



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo de disminución de cuota alimentaria instaurado por EYDER FRANKLYN VALENCIA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.661.380, en contra de JUAN JOSÉ VALENCIA BANGUERO, representado legalmente por ALEJANDRA BANGUERO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.064.634.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

1 “cuando no reúna los requisitos formales”.

(...)”.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

El artículo 82 numeral 11 señala como requisitos formales de la demanda “*los demás que exija la ley*”; respecto de esta remisión normativa debe decirse que la ley 2213 de 2022, indicó en su artículo 6, inciso 5, que al presentar una demanda se debe enviar copia de la misma al demandado por medio electrónico y que en el caso de desconocerse éste, se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos, exoneró de este requisito, las demandas en las que se solicitan medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde el demandado recibirá las notificaciones.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda se evidencia que no se remitió la demanda y sus anexos al demandado y que no estamos en presencia de una de las dos causales de exoneración del cumplimiento de este requisito, razón por la cual, la demanda tiene un defecto formal y debido a esto debe ser inadmitida.

Cabe aclarar que si bien no se aportan correos electrónicos si dos números telefónicos que pueden cumplir el mismo fin y si bien en el escrito de la demanda no se indica de donde se obtuvieron, revisados los anexos de la misma, se puede determinar que se extraen de las actuaciones judiciales y administrativas en las que ha participado la madre del menor.

Defectos:

Así las cosas, se evidencia que el apoderado de la parte activa no acreditó el envío de la demanda al demandado y, por tanto, deberá aportar la prueba de haber agotado este requisito.

La demanda se presenta en nombre propio, sin embargo, se aporta un poder debidamente otorgado, el cual es relacionado en el acápite de pruebas y es el apoderado quien signa el escrito de demanda, en el acápite de las notificaciones se refiere a la información de notificación del apoderado, tampoco se aporta la información de notificación del demandante, deberá entonces corregir la demanda respecto de si se presenta en nombre propio o actúa a través de apoderado y aportar la información de notificación del demandante.

En razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos del numeral 1 del art. 90 en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

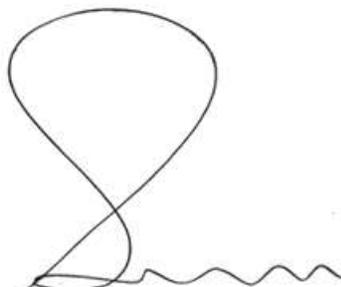
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de disminución de cuota alimentaria presentado por EYDER FRANKLYN VALENCIA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.661.380, en contra de JUAN JOSÉ VALENCIA BANGUERO, representado legalmente por ALEJANDRA BANGUERO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.064.634, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO